

FCM-R-2021-037-GJ-510

## RESOLUCIÓN N° 037 DE 2021

“Por medio de la cual se define una modalidad de selección,  
Contratación Directa”

### EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

En uso de sus facultades legales, estatutarias, y en especial de las previstas por la Ley 80 de 1993, Leyes que la modifican, y el Decreto 1082 de 2015, y

### CONSIDERANDO

Que la Federación Colombiana de Municipios es una entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, de naturaleza asociativa y de carácter gremial, que se rige por el derecho privado, organizada con base en la libertad de asociación prevista en el artículo 38 de la Constitución Política y que cumple con los objetivos misionales, entre los que se puede señalar: la promoción, la integración y la articulación de acciones que apuntan al desarrollo y bienestar de los municipios en Colombia, teniendo como finalidad la defensa de sus intereses. Su personería jurídica es propia y diferente de la de sus asociados, con autonomía administrativa y patrimonio propio. Sus bienes no pertenecen en forma individual a ninguno de sus asociados y los mismos deben destinarse al apoyo de la labor que cumple a favor de sus asociados.

Que por disposición del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, a la Federación Colombiana de Municipios se le asignado una función pública consistente en implementar y mantener actualizado el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit, en el cual se consolidan los registros de infractores a nivel nacional, con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios y garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son de competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado un infractor a la normas de tránsito, si este no se encuentra a paz y salvo.

Que por la administración del sistema Simit, la Federación Colombiana de Municipios tiene derecho a percibir el 10% de cada recaudo que se efectúe a nivel nacional por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, una vez se cancele por parte del infractor el valor adeudado, el cual en ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente. En razón al porcentaje asignado, la Federación Colombiana de Municipios se convierte en administrador de recursos públicos, cuya ejecución debe ajustarse al marco normativo vigente de la Constitución y la Ley, y reglas del presupuesto público.

Que en desarrollo de dicha función pública, cuyo fundamento constitucional se esgrime en el artículo 209 de la Carta Política, el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - Simit, se encuentra sometido a las normas propias del derecho público en cuanto a los regímenes de los actos unilaterales, la contratación, los controles y la responsabilidad, los cuales son propios de las entidades estatales, siendo aplicable entonces para la presente contratación, los procedimientos contemplados en la Ley 80 de 1993, Leyes que la modifican, y el Decreto 1082 de

2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional .

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencias C-385 y C-477 de 2003, al resolver la exequibilidad de los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 sobre los cuales se produjo la cosa juzgada absoluta, señaló:

*“El funcionamiento del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito a que se ha hecho alusión, requiere de una actividad de carácter administrativo y de una infraestructura para el efecto, que garanticen que el mecanismo ideado por el legislador tenga un adecuado y permanente funcionamiento, susceptible de perfeccionamiento con el tiempo, para que se fortalezca, cada vez más el ingreso de los municipios por ese concepto.”*

Que precisado lo anterior, se tiene que la Federación Colombiana de Municipios en cumplimiento de la función pública asignada, requiere para su funcionamiento de la implementación de mecanismos que en términos de oportunidad y cumplimiento, faciliten a los colaboradores, la remisión de la correspondencia, objetos postales y encomiendas que se producen al interior de la entidad dirigida a autoridades de tránsito nacionales y locales<sup>1</sup>, ciudadanía en general, entes de control, gobierno nacional y demás usuarios de la información, garantizando el normal desarrollo de sus actividades.

Que en este sentido, cobra importancia contar con un servicio de mensajería expresa, objetos postales y/o encomiendas con cobertura a nivel nacional, que ofrezca un registro individual por documento de la correspondencia, que facilite la recolección a domicilio en la entidad, que brinde rapidez y confiabilidad en la entrega, que permita dejar constancia de la fecha, hora de entrega e identificación de quien lo recibe y se pueda hacer seguimiento al curso de envío desde la recepción hasta la entrega final, con lo cual se pretende garantizar la prestación eficiente, óptima, segura y oportuna de los objetos postales.

Que en tal sentido la Ley 1369 de 2009, “Por medio del cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones”, consagró en el numeral 2 del artículo 3 el alcance de los servicios postales *“los cuales consisten en el desarrollo de actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país, o para el envío a otros países, o recepción desde el exterior. Son servicios postales entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa”*.

Que de acuerdo a lo anterior y dada la importancia de los documentos que produce la Federación, esta debe contar con servicio de envío y recepción eficiente, ágil, confiable, seguro y que garantice el cubrimiento de todos los destinatarios, y teniendo en cuenta que la Federación Colombiana de Municipios en cumplimiento de la función pública asignada no hace parte de la rama ejecutiva, legislativa ni judicial del poder público, no le es aplicable la reserva para contratar al operador postal oficial de servicios de correo, a que se refiere el artículo 15° de la Ley 1369 de 2009.

Que la Federación Colombiana de Municipios, en cumplimiento de la función asignada por el legislador es constantemente vinculada a acciones de tutelas que presentan los usuarios del sistema cuando consideran vulnerado algún derecho fundamental, teniendo en cuenta que en la vigencia 2020 inició

---

<sup>1</sup> Artículo 3 de la Ley 769 de 2002

la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por causa del Coronavirus COVID-19, este servicio para la radicación y respuesta de las mismas se vio modificado en virtud de la nueva normalidad y se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el correo electrónico permitió tener una efectividad para dar respuesta oportuna en tiempo de pandemia ya que la atención presencial en la empresa se vio restringida por el trabajo en casa y el aislamiento obligatorio establecido por el gobierno nacional, tales como las medidas transitorias para la prevención y control de contagio del COVID-19, implementadas por el Consejo superior de la Judicatura y que se establecieron en la Circular PCSJC20-20 en el cual se dispuso institucionalmente el aplicativo Web de recepción de tutelas y hábeas corpus en su primera versión, y las medidas adoptadas para las actuaciones judiciales consignados en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

De acuerdo a lo anterior y dada la importancia de los documentos que produce la Federación, esta debe contar con servicio de envío y recepción eficiente, ágil, confiable, seguro y que garantice el cubrimiento de todos los destinatarios, y teniendo en cuenta que la Federación Colombiana de Municipios en cumplimiento de la función pública asignada no hace parte de la rama ejecutiva, legislativa ni judicial del poder público, no le es aplicable la reserva para contratar al operador postal oficial de servicios de correo, a que se refiere el artículo 15° de la Ley 1369 de 2009.

Que teniendo en cuenta lo anterior es necesario que quien preste el servicio a la Federación Colombiana de Municipios entregue la correspondencia clasificada como urgente dentro de un término que no podrá superar las veinticuatro (24) horas, para ello y en virtud de la nueva normalidad, se requiere optimizar el correo certificado en pro del medio ambiente y la bioseguridad, utilizando las herramientas digitales tales como los correos electrónicos certificados que contengan validez jurídica y probatoria como lo hace el correo certificado de manera física.

Que aunado a lo anterior, es necesario contar con el servicio de envío de encomienda a los diferentes municipios del país, debido a que, como apoyo a las autoridades de tránsito territoriales, la Federación cuenta con una herramienta didáctica (cartilla de seguridad vial) cuyos ejemplares deben ser remitidos conforme a las solicitudes que se reciban.

Que el objeto del contrato es el siguiente:

*“Prestación del servicio de mensajería expresa, objetos postales y/o encomiendas para el desarrollo de las actividades administrativas y de funcionamiento de la Federación Colombiana de Municipios en cumplimiento de la función pública asignada”.*

Que atendiendo a que el objeto a contratar es la Prestación del servicio de mensajería expresa, objetos postales y/o encomiendas para el desarrollo de las actividades administrativas y de funcionamiento de la Federación Colombiana de Municipios en cumplimiento de la función pública asignada, y que las obligaciones derivadas del mismo tienen relación directa con el objeto de la entidad que lo ejecutará, la modalidad de contratación aplicable es la contratación directa de que trata el literal “c” numeral 4, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

En el literal “c” del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 señala como causal de contratación directa:

(...)

c) *<Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*

*<Ver Notas del Editor> Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.*

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.*

*En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.*

*Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales; (...)*

En el mismo sentido el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 señala:

**“Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos.** *La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.*

*Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales”.*

Que la entidad elaboró los estudios previos que justifican que la persona jurídica que será contratada para satisfacer la necesidad de la entidad está en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, atendiendo a su idoneidad y experiencia.

Por estar sujeta la entidad al régimen de contratación pública contenido en la Ley 80 de 1993, así como su decreto reglamentario, el proceso de contratación se llevará a cabo a través de la modalidad de

contratación directa por prestación de servicios profesionales, que trata el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, es decir, aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal.

Que con base en la necesidad actual, la Secretaría General de la Federación Colombiana de Municipios, expidió el certificado de disponibilidad presupuestal N° 2021-00066 del 15 de marzo 2021 por valor de TREINTA Y DÓS MILLONES DE PESOS M.L. (\$32.000.0000)

Que los estudios y documentos previos de la contratación que se adelanta podrán ser consultados en las instalaciones de la Federación Colombiana de Municipios ubicada en la Carrera 7 N° 74B – 56 Piso 18 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el SECOP I y/o en la página web de la entidad [www.fcm.org.co](http://www.fcm.org.co), se efectuará la publicación de los documentos referidos en el Decreto 1082 de 2015, atendiendo la modalidad de selección.

Que por lo anteriormente expuesto se;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese celebrar a través de la modalidad de contratación directa, la prestación del servicio de mensajería expresa, objetos postales y/o encomiendas para el desarrollo de las actividades administrativas y de funcionamiento de la Federación Colombiana de Municipios en cumplimiento de la función pública asignada, conforme lo señalado en literal c, del numeral 4, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones concordantes..

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C, el treinta y uno (31) del mes de marzo de 2021.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**GILBERTO TORO GIRALDO**  
Director Ejecutivo

Elaboró: Jazmin Adriana Chavarro Barrios – Contratista apoyo del Grupo Jurídico  
Revisó: Julio Alfonso Peñuela Saldaña – Coordinador del Grupo Jurídico  
Lina María Sánchez Patiño – Secretaria Privada Dirección Ejecutiva  
Aprobó: Gilberto Toro Giraldo – Director Ejecutivo